

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-101-001-2022

De 18 de Julio de 2022

Por la cual se resuelve la solicitud de nulidad administrativa, presentada por el Licenciado HARLEY JAMES MITCHELL, contra la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021, por la cual se aprueba el EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA) cuyo promotor es MINEQUIP, CORP.

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución DEIA-IA-055- 2021 de 15 de septiembre de 2021, se aprobó el EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA), el cual consiste en la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) bajo minería a cielo abierto convencional, donde se extraerán rocas volcánicas de tipo basalto andesítico; dicho material será procesado hasta convertirlo en piedra picada de cantera o agregado fino o grueso, el cual será destinado al mercado de construcción civil (fs.372-383);

Que el proyecto se desarrollará sobre una superficie total de treinta y ocho punto cincuenta y tres hectáreas (38.53 has), de las cuales treinta y dos puntos cuatro hectáreas (32.4 has), corresponden al área de extracción de minerales y seis puntos trece hectáreas (6.13 has) al área de soporte operativo, dentro de la finca No. 1367 y la finca No. 239961, ambas ubicadas en el corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste;

Que el día 26 de mayo de 2022, el Licenciado Harley Mitchell, presentó solicitud de nulidad absoluta contra la Resolución DEIA-IA-055-2021 del 15 de septiembre de 2021, que aprobó el EsIA, categoría II, denominado: EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA), en virtud del derecho que se le otorga a todo ciudadano a interponer acciones de cualquier naturaleza ante actos que afecten el ambiente (interés difuso) (fs. 384-399);

Que como parte de su solicitud, indica el Licdo. Mitchell que, la ubicación del proyecto lo coloca en el centro de sitios zonificados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial como sitios dedicados a vivienda de alta densidad. En este sentido, continúa señalando que la aprobación de una concesión de recursos minerales, a través de un EsIA que, no contempla los derechos adquiridos de propietarios y vecinos que supone la figura de la zonificación, lo cual resulta peligroso para todos los involucrados. Por otro lado, señala que el promotor omitió información sobre la ubicación del proyecto aprobado hecho que, a su parecer, no fueron tomados en cuenta en el proceso de evaluación;

Que en primer lugar se hace preciso señalar que el EsIA, es claro en indicar que existen zonas residenciales en la colindancia del proyecto, prueba de ello tenemos que a foja 18 de dicho documento, el promotor señala que: "... En los alrededores se desarrollan proyectos como La Valdeza, Altos de La Pradera I y II y otros proyectos residenciales, **que definen uso urbano y residencial**, con presencia también en el área de explotaciones de minerales no metálicos en varias canteras ubicadas en el área...". Así mismo, a foja 80 se señala: "...En la actualidad en las zonas aledañas a las fincas del proyecto se **presentan diversos usos, predominando el uso**



residencial (urbano con barriadas extensas), uso agrícola y pecuario con potreros y presencia de granjas avícolas y porquerizas, y la existencia de canteras de extracción de minerales no metálicos...”;

Que tomando en consideración la información descrita en el párrafo que antecede y con fundamento en el artículo 43 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo 155 del 5 de agosto de 2011, el cual establece que “ *Si durante la fase de evaluación y análisis se determina que el Estudio de Impacto Ambiental requiere aclaraciones, modificaciones o ajustes, se solicitará hasta por un término de dos (2) ocasiones y por escrito...*”, se solicitó al promotor mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0012-0802-2021, la primera información aclaratoria donde, entre otras cosas, se solicitó ampliar la información relacionada con las infraestructuras cercanas al área del proyecto (viviendas, comercios, entre otras);

Que como parte del proceso de evaluación del EsIA, se remitió la documentación presentada a la Unidad Sectorial Ambiental (UAS) del MIVIOT (Autoridad regente en el tema de zonificaciones), quien mediante nota No. 14.1204-107-2020, califica el EsIA de la siguiente manera: “*La operación minera se llevará a cabo bajo minería a cielo abierto convencional, donde se extraerán rocas volcánicas de tipo basalto andesítico. El proyecto es de sector minero, por lo que no requiere la asignación de normas de zonificación. El promotor, debe solicitar permiso de extracción de mineral no metálicos al MICI...*”;

Que de igual forma, se remitió la primera información aclaratoria a la UAS del Ministerio de Comercio de Industrias (MICI), quienes a través del Informe Técnico No. UA-EVA-033-2020, concluyen que: “*...con respecto al área de competencia de la Dirección de Recursos Minerales cumple con lo normado en el Código de Recursos Minerales y no se tiene observaciones al respecto...*”. Lo antes expuesto, es visible de foja 43 a la 48 del expediente administrativo;

Que tal como se observa en los puntos anteriores, se ha dejado claro que, desde el inicio del proceso de evaluación, se tomó en consideración la existencia de las zonas residenciales colindantes al proyecto;

Que como parte de sus consideraciones señala el solicitante que el EsIA, no analiza debidamente las consecuencias sociales y ambientales, continúa indicando que no se revisó de forma adecuada la situación de extracción del material, así como el mayor tránsito de equipo pesado, ni sus respectivas consecuencias para los moradores de las barriadas, las cuales se encuentran entre el sitio de la operación industrial y los sitios de comercialización;

Que en sentido de lo anterior, en lo referente a las vías de acceso del proyecto, debemos indicar que en el punto 5.6.1 del EsIA, titulado: Necesidades de Servicios básicos (agua, energía, aguas servidas, vías de acceso, transporte público, otros), el promotor señala que: “*El acceso al proyecto se hace utilizando la carretera de La Herradura, pasando por Llano Largo, y la entrada se encuentra entre el Centro de Educación Básica General de Llano Largo, y la Junta Comunal, en camino de piedra compactada...*”, en este mismo orden de ideas, mediante Informe Técnico de Inspección No. 043-2020, se indica que: “*Se accedió a la entrada del proyecto por el futuro camino a utilizar para el transporte del equipo y material pétreo. Este está conformado con asfalto hasta la Barriada Altos de la Pradera, posteriormente es un camino estrecho de tierra que, por los efectos de la lluvia, mantienen lodo hasta llegar a la entrada del proyecto...*”;

Que en virtud de lo indicado tanto en el EsIA, como en el Informe Técnico de Inspección No. 0043-2020, se solicitó al promotor a través de la nota DEIA-DEEIA-AC-0012-0802-2021, información relacionada con el camino de acceso al área de desarrollo del proyecto, respondiendo que: *“Como se ha indicado, las actividades de rehabilitación y ensanche de los caminos de acceso formarán parte de otro instrumento de gestión ambiental diferente al del proyecto de extracción”*, cuya respuesta, como se ha descrito en párrafos anteriores, se remitió a la unidad con competencia. Cabe destacar que la UAS del MICI, mediante nota DNRM-UA-058-2021 indicó no tener observaciones sobre dicha propuesta;

Que por otro lado, se hace preciso añadir que el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, establece que el Ministerio de Ambiente, a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA), tiene como función **velar por el cumplimiento del proceso de evaluación de impacto ambiental** y por la concurrencia de los contenidos exigidos a los EsIA, así como, revisar y evaluar estos, entre otras funciones, por lo que, queda claro que dentro de su competencia no está el aprobar concesiones de recursos mineros; dicha competencia es del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), por ello, al momento de emitir la Resolución de aprobación se indica que además de los compromisos indicados en el EsIA, el promotor deberá previo inicio del proyecto, contar con la concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) otorgada por el MICI (artículo 4 de la Resolución);

Que en virtud de lo anterior, es menester traer a colación el contenido del literal “e” del artículo 52 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009, el cual versa: *“La resolución que apruebe o rechace el Estudio de Impacto Ambiental incluirá como mínimo los siguientes aspectos: e... fijando las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto, obra o actividad.”*; por lo antes señalado y tomando en consideración la información arriba descrita, el artículo 4 de la resolución objeto de la solicitud de nulidad, establece en su acápite “s” que el promotor deberá: *“ s. Realizar todas las reparaciones de las vías o áreas de servidumbre pública que sean afectadas a causa de los trabajos a ejecutar y dejarlas igual o en mejor estado en las que se encontraban.”*;

Que la citada resolución, en su artículo 5 advierte al promotor que el alcance del EsIA, no incluye la conformación de camino de conexión internos, ni la rehabilitación y/o construcción de caminos de acceso hasta el área del proyecto, acotando que deberá gestionar la herramienta de gestión ambiental correspondiente, en caso de requerirla;

Que por su parte el artículo 3 de la resolución en comento, establece que: *“ADVERTIR al PROMOTOR que esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas y reglamentaciones aplicables a la actividad correspondiente.”*, es decir, que además de los compromisos y medidas indicadas en la misma, el promotor deberá cumplir con todas las demás normas que rigen para el desarrollo del proyecto;

Que como complemento a lo arriba descrito, es importante indicar que en el Plan de Manejo Ambiental (PMA) del EsIA, se plasman medidas de mitigación para el manejo de emisiones de partículas y gases, manejo de ruido y vibraciones, así como se describen las medidas de gestión social del proyecto, de la siguiente manera: *“... Se informa a las empresas locales y comunidades vecinas al área del proyecto sobre las actividades por desarrollar, mediante folletos de información distribuidos particularmente, medios de comunicación (periódico o radio) o talleres de difusión, por lo menos dos semanas antes del inicio de las obras, Si existe infraestructura o*

equipos que pueden ser afectados accidentalmente en el transcurso de las obras del proyecto y generar una situación de riesgo para la comunidad, antes del inicio de los trabajos se presenta un plan de emergencia, para ser aprobado por las diferentes dependencias municipales, que define los canales de comunicación y niveles de coordinación de acuerdo con el plan de emergencia de cada empresa de servicios públicos involucrada, Se presta especial atención a cualquier denuncia o señalamiento de molestia que manifiesten los vecinos del proyecto. Esta se registra y es pasada de inmediato a la gerencia del proyecto, con el fin de proceder a dar solución a la situación planteada, junto con el responsable ambiental del proyecto...”, entre otras;

Que en sentido de lo anterior, también es preciso señalar que los aspectos ambientales y sociales, fueron tópicos tomados en cuenta, toda vez, que se le solicitó al promotor información relacionada con la participación ciudadana. Específicamente las colindancias del proyecto, además de requerir el fortalecimiento de las medidas propuestas por la actividad y uso de voladuras tanto por las cercanías de las viviendas como por los factores físicos que podrían incidir sobre las misma (aire, ruido, vibraciones y gases);

Que así mismo, tomando en consideración que el EsIA aborda la colindancia de las zonas residenciales señalando: “... *El lugar poblado más cercano al proyecto es la Comunidad de La Valdeza...*” y el contenido de la Ley No. 32 de 1996 “*Por la cual se modifican las Leyes 55 y 109 de 1973 y la Ley 3 de 1988 con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de los recursos minerales*”, en la nota arriba descrita también, se le solicitó al promotor indicar el cumplimiento de las actividades del proyecto en concordancia con la norma referida, al respecto, el promotor respondió: “... *Artículo 9. El artículo 4 de la Ley 109 de 1973 queda así: ... En los casos a que se refieren los literales a y b, la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Concesiones para la Exploración y Explotación de Minerales no Metálicos, podrá otorgar permisos para que la extracción se lleva a cabo a distancias menores a los quinientos (500) metros, siempre que dicha actividad se realice mediante el uso de técnicas que no conlleven peligro para las obras e instalaciones existentes*”;

Que dicha respuesta, fue remitida a la UAS del MICI, quien mediante nota DNRM-UA-058-2021, informa que la sociedad promotora mantiene una solicitud de concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), ante la Dirección Nacional de Recursos Minerales. En vista de ello, el Ministerio de Ambiente establece como uno de los compromisos del promotor a través de la Resolución DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021, que deberá contar con los permisos de concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) (acápito “u” del artículo 4);

Que tal como se ha logrado evidenciar en los párrafos anteriores, el acto administrativo (proceso de evaluación) hasta este momento cumple con los preceptos legales establecidos por el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009;

Que el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, establece:

“Artículo 201: Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

- 1. Acto Administrativo: Declaración emitida o acuerdo de voluntades celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para*



crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo.

*Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: **competencia**, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; **objeto**, el cual debe ser lícito y físicamente posible; **finalidad**, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; **causa**, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; **motivación**, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; **procedimiento**, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y **forma**, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite.”*

Que tal como se observa, el artículo arriba citado describe los elementos mínimos que debe contener un acto administrativo, contenidos que se muestran claramente en la resolución que se pretende anular. Por un lado, dicho acto fue dictado por ente competente, es decir, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA) del Ministerio de Ambiente (artículo 8 del Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009); el objeto de esta es en definitiva lícito y posible, por otro lado, la finalidad del acto va acorde con lo normado y de ninguna manera encubre propósitos distintos a los descritos. En cuanto a la causa se observa que el presente acto, mantiene una relación clara entre los hechos, los antecedentes y el derecho que le es aplicable al caso, la motivación de la resolución que fundamentaron la decisión es clara y conforme al derecho; en cuanto al procedimiento y la forma del acto dichos elementos cumplen con los criterios mínimos establecidos por el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009;

Que en sentido de lo anterior, nos parece importante referirnos a la consulta C-007-18, donde la Procuraduría de la Administración indica, entre otras cosas: “...la nulidad de un acto administrativo encuentra sustento si, en la emisión del mismo, se incurre en alguno de los vicios de nulidad descritos en el Artículo 52, pero también si se omite alguno de los elementos esenciales para existencia y validez del acto administrativo descritos en el numeral 1 del artículo 201...”

Que el artículo 52 de la Ley 38 de 2000 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales, establece que:

“Artículo 52: *Se incurre en vicio de nulidad en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:*

1. *Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;*
2. *Si se dictan por autoridades incompetentes;*
3. *Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito*
4. *Si se dicta con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implique violación del debido proceso legal;*
5. *Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.”*

Que como parte del fundamento de la solicitud presentada, el solicitante aduce que el acto administrativo incurre en los supuestos presentados en el artículo arriba citado, sin embargo, a lo largo de la presente resolución, hemos logrado evidenciar que el mismo no incide en ninguno de ellos, puesto que el mismo fue emitido por la autoridad competente, su contenido no es imposible ni constitutivo de delito. Por otro lado, se cumplió a cabalidad con el proceso administrativo de evaluación tal como lo establece el Decreto Ejecutivo 123 del 14 de agosto de 2009;

Que por su parte el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 62: Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. Cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla;
3. Si el afectado consciente en la revocatoria; y
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de revocatoria o anulación, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley.

La facultad de revocar o anular de oficio un acto administrativo no impide que cualquier tercero interesado pueda solicitarla, fundado en cauda legal, cuando el organismo o funcionario administrativo no lo haya hecho.”

Que tal como se observa en los artículos antes citados se desprende la facultad que tienen las entidades públicas de anular los actos administrativos que no cumplen con los requerimientos mínimos legales, tal como lo indica en su escrito el solicitante, sin embargo, cabe destacar que en el caso que nos ocupa la Resolución DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021, no incurre con ninguno de los supuestos aducidos por el Licdo. Harley Mitchell. Lo anterior, ha quedado claramente evidenciado con los hechos presentados en la presente resolución;

RESUELVE:

Artículo 1. NO ADMITIR la solicitud de **NULIDAD ABSOLUTA**, presentada por el **LICDO. HARLEY MITCHELL**, contra la Resolución DEIA-IA-055-2021 del 15 de septiembre de 2021.

Artículo 2. NOTIFICAR al **LICDO. HARLEY MITCHELL**, el contenido de la presente resolución.

Artículo 3. ADVERTIR al **LICDO. HARLEY MITCHELL** que, contra la presente resolución, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Dieciséis (16) días, del mes de julio, del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente




DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental





MINISTERIO DE AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 14 de julio de 2022

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

URGENTE

Dar su aprobación

Resolver

Procede

Dar su Opinión

Informarse

Revisar

Discutir conmigo

Encargarse

Devolver

Dar Instrucciones

Investigar

Archivar

Por este medio remitimos para su consideración y firma, Resolución por la cual se resuelve la solicitud de nulidad administrativa presentada por el Licdo. HARLEY JAMES MITCHELL MORÁN, en contra de la Resolución No.DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021, por la cual se aprobó el EsIA, categoría II, del proyecto denominado EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA), cuyo promotor es MINEQUIP CORP.; así como su expediente (2 tomos)

Adjunto: lo indicado.

RECEPCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

RECIBIDO

Per: *Sauis*

Fecha: *18/7/2022*

Hora: *10:30am*

AGA/rse

AGA

MEMORANDO-DEIA-223-2022

PARA: MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente


DE: DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



ASUNTO: PASEO RIVIERA

FECHA: 13 de julio de 2022.

Por medio de la presente, remitimos para su consideración y rúbrica de la resolución mediante la cual se resuelve la solicitud de nulidad de la Resolución DEIA-IA-055-2021 del 15 de septiembre de 2021 del EsIA, por la cual se aprueba el EsIA. categoría II, del proyecto denominado: **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA).**

Aunado a lo anterior, se adjunta expediente DEIA-IIM-063-2020, el cual consta de 2 tomos:
Tomo I: 1-194
Tomo II: 195-415

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente,

DDE/ma 

MINISTERIO DE AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL
2022 JUL 14 9:33AM

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa



MINISTERIO DE AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 13 de julio de 2022

Para : Sec. General De: DEIA

Pláceme atender su petición De acuerdo URGENTE

- Dar su aprobación
- Resolver
- Procede
- Dar su Opinión
- Informarse
- Revisar
- Discutir conmigo
- Encargarse
- Devolver
- Dar Instrucciones
- Investigar
- Archivar

Por medio de la presente, remitimos para consideración y rúbrica del señor Ministro, resolución por la cual se resuelve la solicitud de nulidad, presentada por el Licdo. Harley Mitchell contra la Reso. DEIA-IA-055-2021, por la cual se aprueba el EsIA, categoría II, denominado: Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra de Cantera).

Auando a lo anterio se adjunta exp. DEIA-IIM-063-2020, el cual consta de 2 tomos: Tomo I: 1-194. Tomo II: 195-415.

DDE/ym



[Handwritten signature and date]
DDE
13/07/2022

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL
**INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN A LA
PETICIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA**

I. DATOS GENERALES

FECHA:	28 DE JUNIO DE 2022
NOMBRE DEL PROYECTO:	EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)
PROMOTOR:	MINEQUIP, CORP.
CONSULTORES:	LUIS ARANDA (IRC-036-2004) YARIELA ZEBALLOS (IRC-063-2007)
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE PLAYA LEONA, DISTRITO DE LA CHORRERA, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE

II. ANTECEDENTES

El día nueve (9) de noviembre de 2020, la sociedad **MINEQUIP, CORP.**, a través del Representante Legal el señor **CHRISTIAN AGUSTÍN ZENTAY KÜBAR**, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II denominado **“EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)”**, ubicado en el corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores **LUIS ARANDA** y **YARIELA ZEBALLOS**, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones **IRC-036-2004** e **IRC-063-2007**, respectivamente.

De acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) bajo minería a cielo abierto convencional, donde se extraerán rocas volcánicas de tipo basalto andesítico. El material será procesado hasta convertirlo en piedra picada de cantera o agregado fino o grueso, el cual será destinado al mercado de construcción civil.

Se mantendrá un área de extracción cuya explotación se realizará con perforación y voladura, el cual será transportado desde los frentes de avance de la mina al área de soporte operativo. La reserva de yacimiento alcanza los 7 millones de metros cúbicos en baco, conservando una densidad de 2.2 ton/m³. También se habilitará un área de soporte operativo para la instalación de planta trituradora, talleres y oficinas.

El área total del proyecto es de 38.53 ha, de las cuales 32.4 ha corresponde al área de extracción de minerales y 6.13 ha al área de soporte operativo, sobre la Finca No. 1367 y Finca No. 239961 propiedad de Altos de La Valdeza, S.A., cuya autorización fue otorgada al promotor **MINEQUIP, CORP.**, para la ejecución del proyecto.

Luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, mediante Informe Técnico visible en las fojas 342 a la 365, se recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado EsIA cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera ambientalmente viable.

Mediante Resolución No. **DEIA-IA-055-2021** de 15 de septiembre de 2021, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado: “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)**”, cuyo promotor es **MINEQUIP, CORP.**, la cual es notificada el 16 de septiembre de 2021, al Representante, el señor **CHRISTIAN AGUSTÍN ZENTAY KÜBAR** (ver fojas 373 a la 383 del expediente administrativo).

El 26 de mayo de 2022, el Licenciado Harley James Mitchell, con cédula de identidad personal 8-408-1003, presentó solicitud de Nulidad Administrativa en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-055-2021**, correspondiente al proyecto denominado: “**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)**” (ver fojas 384 a la 401 del expediente administrativo).

III. PETICIÓN DE NULIDAD ADMINISTRATIVA

La Petición de Nulidad Administrativa que interpone el Licenciado Harley James Mitchell en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-055-2021** de 15 de septiembre de 2021; se fundamenta en los siguientes hechos:

*“...**PRIMERO. Consideraciones iniciales.** El proyecto de referencia, consistente en las etapas de construcción y operación del proyecto "Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra de Cantero)", a ser desarrollado en una zona de 50.00 ha, solicitada en concesión a la Dirección General de Recursos Minerales (DGRM) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), y ubicada en el corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, y que según la página 46 del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, se ubica "dentro de terrenos pertenecientes a la Finca La Loma en el sector La Valdeza al suroeste de La Chorrera y de la Ciudad de Panamá, en el corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste, República de Panamá", no menciona que esta localización le coloca en el centro de sitios zonificados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial como sitios dedicados a vivienda de alta densidad. Son tres sitios diferentes, ya aprobados sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) y zonificaciones por medio del Ministerio de Ambiente y por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), respectivamente.*

***SEGUNDO.** El EsIA no analiza debidamente las consecuencias sociales y ambientales. Las anteriores omisiones han provocado varias situaciones jurídicas que ponen en tela de duda la probidad de fondo de un EsIA aprobado meramente en la forma, sorprendiendo en su buena fe a las autoridades involucradas en tal aprobación, lográndose la aprobación de un EsIA que no analiza las consecuencias ambientales y sociales de la actividad, fuera del polígono donde se realizarla la misma extracción.*

Entre otros elementos, no se ha analizado la situación de extracción del material, así como el mayor tránsito de equipo pesado, ni sus consecuencias para los moradores de las barriadas las cuales se encuentran entre el sitio de la operación industrial y los sitios de comercialización. Algunas de estas residencias se encuentran enmarcadas en urbanizaciones ya construidas desde hace años, y otras en construcción, toda vez que sus respectivos permisos están en fase de trámites. Las consecuencias de no haber considerado esta operación de transporte como parte integral de la actividad minera solicitada, son entre otras, el gran riesgo de atropellos de personas en la estrecha ruta de salida desde el depósito minero, atravesando, como ya se mencionó, zonas densamente pobladas, la disminución de la calidad del aire, tanto por las obvias

emisiones de maquinaria pesada, como del polvo proveniente de esta actividad extractiva, afectación a la propiedad, vibraciones, riesgos de daños vehiculares, ruido y demás aspectos que no fueron tomados en cuenta en consultas públicas, porque ni siquiera figuran en el EsIA aprobado. Por lo último, el instrumento ambiental que reposa en sus expedientes, no cumple con las intenciones del legislador, ni mucho menos con los propósitos legales de la norma. El EsIA es un instrumento de gestión del entorno y de las personas, y en este caso, lo social no fue considerado, tal como lo exigen las normas.

El Ministerio de Obras Públicas, dentro del procedimiento, ha manifestado su parecer, el cual, si bien no fue tomado en cuenta por el Ministerio de Ambiente de forma oportuna, augura a la posible concesión de extracción de minerales no metálicos, dificultades en su ejecución:

"En el Estudio no se especifican las vías que serán utilizadas para el transporte de materiales y equipos², de darse alguna afectación en las vías que utilicen, la empresa debe dejarlas tal y como estaba o en mejor estado (regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP).

Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (especificando la servidumbre de las calles y cuerpos de agua), antes de iniciar la obra, para la construcción de las calles internas, obras de drenaje, etc.)"³.

Mal pudiera otorgarle una concesión de recursos minerales a un emprendimiento que, si bien tiene EsIA aprobado, dentro de éste NO CONTEMPLA CAMINOS DE ACCESO, como señala el propio expediente de evaluación de impacto ambiental.

La propia normativa sobre recursos minerales de la República, al referirse a los derechos que TODA CONCESIÓN, otorga al concesionario:

Artículo 13. Toda concesión de extracción conferirá al concesionario de forma exclusiva, durante el período de su vigencia, las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de las zonas descritas en la misma;*
- b) Extraer los minerales mencionados en la concesión y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción dentro de las zonas respectivas;*
- e) Llevar a cabo el beneficio de los minerales estrados en los lugares descritos en la concesión y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;*
- d) Transportar los minerales extraídos a través de las rutas y por los medios descritos en la concesión; y***
- e) Almacenar, exportar y comercializar los minerales que haya extraído dentro de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Los dos últimos supuestos no son posibles, si el instrumento requerido para la obtención de la concesión, el EsIA, simplemente NO CONTEMPLA CAMINOS DE

ACCESO AL MATERIAL, como se expone claramente en el expediente, lo que constituye un fraccionamiento del estudio, omitiendo información fundamental para hacer realidad la labor reportada a la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Si fuera posible la noción de "fraccionar" la concesión de recursos minerales, esto no es posible ante el silencio de la normativa sobre esta peregrina posibilidad, y tampoco, ante el claro concepto que el Código de Recursos Minerales ordena en su artículo 9, sobre la unidad de todo proyecto minero⁴:

"Artículo 14. Toda concesión de transporte conferirá al concesionario, durante el período de su vigencia, la facultad para llevar a cabo el transporte de los minerales, enumerados en la concesión a través de las rutas y por los medios descritos en la misma. Las concesiones de transporte se otorgarán únicamente para establecer instalaciones de transporte minero" (El subrayado es añadido).

La concesión de recursos minerales no puede ser un instrumento para complementar la evaluación del impacto ambiental FUERA DEL POLÍGONO DE LA ACTIVIDAD, QUE NO FUE EVALUADO, y, por tanto, no forma parte de las encuestas de PARTICIPACIÓN CIUDADANA del proyecto, omitiéndose un impacto fundamental, carga que DGRM-MICI, no debería asumir en favor del omitente, o hasta de la institución sorprendida (MIAMBIENTE).

TERCERO. *Las zonificaciones que Rodean la propuesta cantera son de uso residencial. Como ha sido señalado, las zonificaciones que rodean la propuesta cantera, son de uso residencial, cosa que oscila entre no haber sido tomado en cuenta por los promotores del proyecto, a evitarlo a toda costa, como demostraremos más adelante. Las zonificaciones logradas en las fincas vecinas, por ser ignoradas en el EsIA aprobado, no desaparecen. Los derechos que éstas provocan a sus beneficiarios, serán reclamados aún al aprobarse una concesión de recursos minerales en sus proximidades.*

La Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la importancia de los cambios de zonificación que permite el crecimiento ordenado de los poblados con miras a una mejor calidad de vida de los habitantes, como señalamos a continuación:

"Como cuestión previa, la Sala conceptúa que los cambios de zonificación, tienen como fin la división del territorio, tomando en cuenta el desarrollo de cada sector. Este mecanismo del desarrollo urbano, que persigue el crecimiento ordenado o planeamiento de los poblados o ciudades para atender las necesidades materiales de la vida humana, aboga por la mejor calidad de vida de los habitantes.⁵

Es así, ya que "...la presencia del Estado en relación con el asunto urbanístico, se produce de manera integral y progresiva, es decir, a través de todas sus manifestaciones funcionales, cuyas expresiones van apareciendo a partir de los requerimientos provenientes de la dinámica urbanística y sus efectos. ... " (Rodríguez, Armando. "Fundamentos de Derecho Urbanístico: una aproximación jurídica de la Ciudad", Primera Edición, Caracas-Venezuela, 2010. pág. 107)"⁶.

La aprobación de una concesión de recursos minerales, a través de un EsIA que no contemple los derechos adquiridos de los propietarios y vecinos, que supone la figura de una zonificación, es peligrosa para todos los involucrados, incluso el mismo peticionario, pues éste ha omitido información fundamental en su búsqueda por la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que no contempla los derechos de los demás. Este apego a que los actos administrativos, deben contemplar el bien común, ha sido citado por la Corte Suprema de Justicia, así:

"El connotado tratadista argentino Roberto Dromi al referirse a este tema señala que "la función administrativa objetivamente, es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica. Como lo señaláramos, cuando la gestión y el servicio lo es en función del interés colectivo estaremos en presencia de Administración Pública".

Añade igualmente que "toda vez que lo gestado y gestionado es el bien común - en tanto se trata de actividad concreta dirigida, mediante una acción positiva, a la realización de los fines de seguridad, progreso y bienestar de la comunidad⁷, a la integración de la actividad individual en vista al interés general- se verifica función administrativa en los tres órganos fundamentales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y también en los órganos públicos no estatales (por autorización o delegación estatal), cumpliendo así los cometidos que el orden político y el ordenamiento jurídico asignan al Estado". (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, páginas 138-139)»⁸

CUARTO. El EsIA es prueba de omisiones y la falta de incorporación de la información requerida. *Es de extrema preocupación, no sólo que el Ministerio de Ambiente de la República, haya sido sorprendido para aprobar un Estudio de Impacto Ambiental que evita a toda costa, analizar los impactos ambientales y riesgos sociales que una cantera a cielo abierto provocaría a las barriadas adyacentes, sino que éste EsIA, contiene numerosas pruebas escritas de tal omisión.*

En sentido positivo, estamos conscientes de que el EsIA fue aprobado y que lo anterior responde a las formalidades y ritualidades del Decreto Ejecutivo No, 123 del 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, al menos ello se presume, sin embargo, este mismo instrumento, así como el expediente que lo genera es prueba de que no se cumplió con la incorporación a este estudio, de la información de las barriadas circundantes que serían afectadas por el movimiento carretero constante de minerales y maquinarias, entre otros insumos de naturaleza industrial.

La Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que los contratos que versan sobre la extracción de recursos minerales, son actos administrativos, como se señala en la jurisprudencia citada a continuación:

"En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte arriban a la conclusión que el Contrato celebrado entre el señor Ricardo Quijano, Ministro de Comercio e Industrias en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte y

por la otra, TRIFINA ESPINOSA, en calidad de Representante Legal de la sociedad anónima denominada CANTERA DEL ISTMO, S.A., debidamente constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República de Panamá para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en tres (3) zonas de 501.92.00 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá y en el Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá es un acto administrativo, y como tal le compete a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conocer de los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas (art. 206 de la Constitución y 97 del Código Judicial) También es competente esta Sala para conocer de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos (numeral 5 del art. 97 del Código Judicial)"9 (Los subrayados son añadidos).

La Ley, obliga a considerar los componentes de los actos administrativos, como dice el artículo 201, numeral de Ley No. 38, de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", que señala las motivaciones y finalidades de los actos administrativos, así:

"Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico y en encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y el derecho aplicable; motivación, comprensiva del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite".

Por lo anterior, el acto administrativo que solicitamos sea anulado podrá cumplir con aspectos procedimentales, sin embargo, el legislador establece otros componentes del acto administrativo, y el EsIA aprobado, si bien es requisito de procedimiento, a su vez demuestra que las externalidades negativas, en materia de carretera y sus riesgos sociales, así como lo relativo a los explosivos, no fueron tomadas en cuenta por el promotor, viciando las motivaciones, la licitud y el derecho aplicable a la actividad que persigue.

QUINTO. Omisión de información sobre la ubicación del proyecto en el EsIA. El estudio de impacto ambiental que consiste en una cantera, omite estar ubicado en sitios donde existen y/o hay aprobados proyectos habitacionales de alta densidad, por lo cual el mismo debe pasar por encima de tales proyectos habitacionales para poder ejecutar sus actividades, hechos que son tan incompatibles que, si hubiesen sido tomados en

cuenta dentro de la evaluación, es muy posible que la resolución de aprobación Incomento, no existiera.

Las pruebas que mencionamos, están en el propio expediente de evaluación de EsIA, las omisiones son evidentes en el mismo estudio, siendo documentos públicos que, según la Corte Suprema de Justicia, constituyen Plena Prueba, como se expresa a continuación:

Ciertamente, a esta misma conclusión arriba el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues los documentos que sirven como prueba plena, son documentos públicos que hacen fe de las certificaciones que hace el servidor público que los expidió.

Frente a este análisis, el jurista panameño Jorge Fábrega P., en su obra "Teoría General de la Prueba", Tercera Edición, 2006, pág. 77, manifiesta que: "Prueba plena, perfecta o completa, es la que, según la Ley, deja al tribunal suficientemente instruido acerca de la verdad o falsedad de una afirmación. Por ejemplo: el documento público..."¹⁰

SEXTO. Faltas en el EsIA que no son subsanables mediante el mismo documento. Si bien la LEY 109 (de 8 de octubre de 1973), "Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractorios y metalúrgicos", señala como prohibición en el artículo 4°, a su vez dictaminando que no se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere ésta "en las tierras, incluyendo el subsuelo dentro de los tejidos de poblaciones y ciudades"; cosa que se da en este caso, aunque el EsIA no lo clarifica, no es subsanable a través del mismo EsIA, puesto que las omisiones a éste, no tienen ley que les permita taparlas de alguna manera, siendo sujetos del Código Penal de la República.

De la misma forma, el artículo 6° de la misma Ley, sobre las facultades del Contratista en cuanto al Transportar los minerales a que se refiere el contrato, a través de las rutas y por los medios establecidos de acuerdo con el mismo; tampoco es subsanable, pues el EsIA LOS OMITE, al igual que el requisito relativo al "Informe de los efectos del impacto ambiental adverso que no puedan ser evitados al desarrollar las actividades de acuerdo con los límites en la ley", lo cual fue OMITIDO TAMBIÉN, por el promotor del Proyecto, toda vez que se negaron, expresamente a informar sobre qué efecto ambiental evitarían, mitigarían o compensarían, de forma responsable, dentro de la estructura del EsIA. Este contrato, de aprobarse, perjudicaría en forma grave intereses comunitarios e inmobiliarios, cuyas externalidades económicas son muy superiores a las que proyecta el peticionario.

No es de recibo que la celebración de un contrato con el Estado a través de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, GENERE, A SABIENDAS, PERJUICIOS A TERCEROS, puesto que el EsIA, está incompleto, como su lectura claramente prueba. Según la mencionada LEY 109 (de 8 de octubre de 1973), "Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractorios y metalúrgicos" en su artículo 24: los contratistas son responsabilizados por los daños y perjuicios ocasionados, daños que, según observamos de las omisiones presentadas, VAN A OCURRIR, así como posibles procesos de cancelación de contrato por incumplir las normas, cosa que es MUY PROBABLE QUE OCURRA, ANTE LA GRAVEDAD DE LAS OMISIONES EN LAS QUE INCURRE.

SÉPTIMO. Vicios de nulidad absoluta. *El documento In comento, se encuentra en un estado donde la promotora ha incurrido en numerosas omisiones, tanto de aquellos datos que debían incorporar ante lo evaluado, como de información específica sobre la ubicación y de ciertos requerimientos para hacer posibles las actividades que dieron lugar a tal EsIA. Es por ello, que se hace oportuno invocar el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, el cual indica lo siguiente:*

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;*
- 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;*
- 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;*
- 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;*
- 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.*

Con todo lo señalado en puntos anteriores, podemos entender que las actividades que se desean llevar a cabo, cuentan con una gran cantidad de cabos sueltos que el EsIA no llega a analizar de la forma debida, omitiendo una serie de requerimientos y pasando por alto las condiciones del entorno en el cual se desea establecer el foco de la actividad minera.

Aspectos como las consecuencias en las que derivarían tales actividades en el ambiente, o las consecuencias que tendrían que enfrentar aquellas personas que viven o conviven en los proyectos habitacionales cuya ubicación es próxima al proyecto minero, asimismo la ausencia de caminos de acceso adecuados al material, son algunos de los diversos puntos en este proceso que, de forma sorprendente, dan lugar a la resolución que aprueba el EsIA.

Siendo esto así, lo descrito hace más que notoria la imposibilidad de este proyecto, pues sus repercusiones no se han estimado de la forma debida y se ha evitado considerar aquellos detalles que de una u otra manera serían causales de la negativa de dicho proyecto, también es alarmante que no se haya prestado atención a dichas circunstancias, dado que de desarrollarse tal actividad, inclusive, podríamos estar frente a una gama de actos delictivos con relación al impacto ambiental, como de las personas que residirían en los proyectos colindantes.

OCTAVO. El Ministerio de Ambiente puede ejecutar la revocatoria de sus propios actos si los mismos no causan estado. *La Procuraduría de la Administración se ha pronunciado sobre la viabilidad que tiene la Administración Pública de revocar sus propios actos, cuando éstos incumplen con ciertos preceptos ya contenidos en la Ley No 38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente manera:*

"Sobre este punto, es necesario señalar que la revocatoria y la nulidad son dos figuras que la Ley 38 de 2000 las utiliza indistintamente, para que la Administración pueda dejar sin efecto sus propios actos. Así, el artículo 51 comienza diciendo que "Los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley";

el artículo 55 establece que "la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso" y el artículo 62 dispone que "las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros".

Por su parte, el numeral 100 del artículo 201 define el término "revocatoria" como la "Declaración adoptada por la autoridad competente que deja sin efecto una decisión o acto anterior".

En este sentido, la revocatoria es la declaración que hace la Administración para dejar sin efecto sus propios actos, cuando los mismos no se encuentran en firme y han sido impugnados por parte interesada en tiempo oportuno, por adolecer de algunos de los vicios de nulidad absoluta mencionados en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000. Cabe mencionar que, si el acto reconoce derechos a favor de terceros y se encuentra en firme, la propia entidad también puede revocarlo de oficio o a solicitud de parte, con fundamento a lo que establece el artículo el 62 de la precitada Ley 38.

Dicho artículo 62 establece como regla general, que los actos administrativos que reconocen o declaran derechos a favor de terceros, no podrán ser revocados o anulados por la misma entidad pública que los emitió, no obstante, la misma norma contempla cuatro supuestos que constituyen la excepción a esta regla...¹¹ (Los resaltados son de la Procuraduría).

Continúa aquella entidad, explicando por qué puede la Administración Pública activar la mencionada revocatoria, cuando ésta recae sobre actos preparatorios, no definitivos como sería la resolución que aprueba un Estudio de Impacto Ambiental:

"Como se puede apreciar, los supuestos señalados en este artículo 62, para poder **revocar** de oficio un acto administrativo en firme, son distintos de los que establece el artículo 52. Los primeros tienen que ver con los requisitos del acto en sí, que los establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 (competencia, objeto, causa y motivación). Los del artículo 52 tienen que ver con aspectos procesales, los que provocan la nulidad absoluta, por adolecer de vicios en la cadena de producción del acto.

En lo que se refiere a la **nulidad**, la Constitución Política y el Código Judicial, le atribuyen a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la facultad para declararla. El numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política dispone que entre las funciones que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con la audiencia del Procurador de la Administración está la de " **anular** los actos acusados de ilegalidad», y el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial señala que entre las funciones de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de esa corporación de justicia está la de conocer de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad."

Lo expresado en los párrafos que anteceden, nos conducen a señalar que, si el acto acusado de ilegal no se encuentra en firme, la instancia para declarar su revocatoria es la gubernativa; pero en caso contrario, de encontrarse en firme y es de aquellos que reconoce derechos a favor de terceros, la propia entidad también puede revocarlo de oficio o a solicitud de parte, si se encuentra inmerso en algunos de los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

*Ahora bien, si el acto definitivo se encuentra en firme, y adolece de algunos de los vicios de nulidad absoluta, le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declarar **la nulidad** del mismo”.*

A esta sazón, respectivamente, el artículo 17 de la Constitución Política de la República se expresa sobre un principio de reserva legal para las actuaciones de los servidores públicos y el artículo 18 de la Carta magna sobre el principio de Estricta legalidad, de esta manera:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurarla efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplirla Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

*ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas** (Los subrayados son añadidos)”.*

***SOLICITUD ESPECIAL.** Con el respeto que nos caracteriza, solicitamos que sea declarado nulo, por NULIDAD ABSOLUTA, la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021, que aprueba el EsIA, Categoría II, correspondiente al proyecto EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA), cuyo promotor es MINEQUIP, CORP.*

***PRUEBAS:** Las pruebas que presentamos, se basan en lo establecido en la Ley No. 38, de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, artículo 150, sobre las pruebas, el cual señala:*

“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

***No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria,** respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y **el derecho escrito que rige en la Nación** o en los municipios.*

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario, documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el interesado invoque como fundamento de su petición (Los subrayados son añadidos).

No obstante, lo anterior, presentamos a consideración las siguientes pruebas:

- *Resolución No. 182 de 2016, emitida por el MIVIOT, que aprueba el EOT de Altos de la Pradera, urbanización vecina de la cantera en cuestión.*
- *EOT Gráfico "Altos de la Pradera".*
- *Uso de Suelo "Altos de la Pradera".*

FUNDAMENTO DE DERECHO: *Artículos 18, 118 y 259 de la Constitución Política de la República, Texto Único de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República, Artículo 52 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, Ley 109 de 8 de octubre de 1973 "Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, rectorios y metalúrgicos, Código de Recursos Minerales de la República."*
..."

IV. ANÁLISIS TÉCNICO

Ante lo expresado mediante la Petición de Nulidad Administrativa, podemos indicar lo siguiente:

- El EsIA en el punto **5.6.1 Necesidades de Servicios básicos (agua, energía, aguas servidas, vías de acceso, transporte público, otros)**; Vías de Acceso, se indica: *"El acceso al proyecto se hace utilizando la carretera de La Herradura, pasando por Llano Largo, y la entrada se encuentra entre el Centro de Educación Básica General de Llano Largo y la Junta Comunal, en camino de piedra compactada..."*. De manera ligada, en Informe Técnico de Inspección No. 043-2020, uno de los resultados y observaciones descritas es: *"Se accedió a la entrada del proyecto por el futuro camino a utilizar para el transporte del equipo y material pétreo. Este está conformado con asfalto hasta la Barriada Altos de la Pradera, posteriormente es un camino estrecho de tierra que, por efectos de la lluvia, mantienen lodo hasta llegar a la entrada del proyecto..."* (ver fojas 94 a la 102 del expediente administrativo).

Tomando lo antes descrito, en el expediente administrativo del EsIA, a través de la Primera Información Aclaratoria **DEIA-DEEIA-AC-0012-0802-2021** se abordó la actividad del "camino de acceso al área de desarrollo del proyecto", pues se consulta el alcance de dicha actividad al Promotor, cuya respuesta emitida es: *"...Como se ha indicado, las actividades de rehabilitación y ensanche de los caminos de acceso formarán parte de otro instrumento de gestión ambiental diferente al del proyecto de extracción..."* (ver foja 304 de expediente administrativo). Dichas respuestas, como establece el Reglamento que rige el Proceso Administrativo de Evaluación, fueron remitidas a las Unidades Ambientales Sectoriales, entre ellas el Ministerio de Comercio e Industria (MICI), cuyas observaciones expresadas mediante nota **DNRM-UA-058-2021**, a la revisión y evaluación de la citada ampliación, de acuerdo con el área de su competencia, es que *"...no tenemos observaciones al respecto"* (ver fojas 324 a la 326 del expediente administrativo).

Por lo antes detallado, a través de la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021 que aprueba el EsIA, categoría II, del proyecto denominado:

“EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)”, cuyo promotor es MINEQUIP, CORP., se establece como Resuelve, condiciones o exigencias ambientales que debe cumplirse para ejecutarse el proyecto, obra o actividad tal cual dispone el Artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 123 del 14 de agosto de 2009, lo siguiente: “**Artículo 4** ...s. Realizar todas las reparaciones de las vías o áreas de servidumbre pública que sean afectadas a cauda de los trabajos a ejecutar y dejarlas igual o en mejor estado en las que se encontraban” y “...**Artículo 5. ADVERTIR al PROMOTOR**, que la aprobación del presente EsIA no incluye la... conformación de camino de conexión internos, ni la rehabilitación y/o construcción de caminos de acceso hasta el área de extracción o área de soporte operativo; por lo que el promotor en caso de requerir el desarrollo de estas actividades debe presentar la herramienta ambiental que corresponda...” (ver foja 383 a la 372 del expediente administrativo).

Además, el Promotor conjuntamente con su equipo de trabajo debe cumplir con lo interpuesto en la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021, donde podemos citar el Artículo 3 que establece: “**ADVERTIR al PROMOTOR** que esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente”, por lo tanto, el promotor debe cumplir con todas las demás normas vigentes y tomar en cuenta que las Resoluciones Administrativas que aprueban los EsIA, no implica la aprobación por parte de otras instituciones, en este caso, la solicitud de concesión de recursos minerales que debe ser evaluada y aprobada por el Ministerio de Comercio e Industria (MICI).

- El EsIA en diversos puntos de su contenido hace mención que en su colindancia existen zonas residenciales, donde podemos indicar: “...En los alrededores se desarrollan proyectos como La Valdeza, Altos de La Pradera I y II y otros proyectos residenciales, que definen uso urbano y residencial, con presencia también en el área de explotaciones de minerales no metálicos en varias canteras ubicadas en el área...” (pág. 18 del EsIA), “...En la actualidad en las zonas aledañas a las fincas del proyecto se presentan diversos usos, predominando el uso residencial (urbano con barriadas extensas), uso agrícola y pecuario con potreros y presencia de granjas avícolas y porquerizas, y la existencia de canteras de extracción de minerales no metálicos...” (pág.80 del EsIA), “... En la parte más baja de la foto se aprecia parte de las fincas del proyecto. A la izquierda la barriada La Valdeza. Hacia el centro de la foto se aprecia una cantera y a la derecha la comunidad de La Herradura...” (pág. 167 del EsIA). Considerando lo antes descrito, a través de la Primera Información Aclaratoria **DEIA-DEEIA-AC-0012-0802-2021** se solicita ampliar información y fortalecer el Plan de Manejo Ambiental (PMA) fundamentado en las infraestructuras cercanas al área del proyecto (viviendas, comercios, entre otras), cuya respuesta se encuentran visible en fojas 259 a la 291 del expediente administrativo.

Otro punto importante a mencionar es que, en el expediente administrativo, en foja 66, contiene los comentarios emitidos por el Ministerio de Viviendas y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), a través de la nota N°14.1204-107-2020, en donde califica de forma siguiente el EsIA: “La operación minera se llevará a cabo bajo minería a cielo abierto convencional, donde se extraerán rocas volcánicas de tipo basalto andesítico. El proyecto es de sector minero, por lo que no requiere la asignación de normas de zonificación. El promotor, debe solicitar permiso de extracción de mineral no metálicos al MICI...”. En este sentido, el Ministerio de Comercio e Industria (MICI), mediante Informe Técnico No. UA-EVA-033-2020, concluye lo siguiente: “...con respecto al área de competencia de la Dirección de Recursos Minerales **cumple** con lo normado en el Código de Recursos

Minerales y no se tiene observaciones al respecto...” (ver fojas 43 a la 48 del expediente administrativo).

Por otro lado, el Ministerio de Ambiente a través de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, entre sus funciones y responsabilidades, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, esta:

- e. Coordinar la Red de Unidades Ambientales Sectoriales, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley General de Ambiente.*
- h. Velar por el cumplimiento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental y por la concurrencia de los contenidos exigidos a los Estudio de Impacto Ambiental.*
- i. Revisar y evaluar los Estudios de Impacto Ambiental, preparar el Informe de Evaluación correspondiente, incluyendo en el mismo la recomendación técnica resultante de la evaluación, ya se solicitando la aprobación o el rechazo y remitirlo junto con un proyecto de resolución ambiental para la consideración del (la) Administrador(a) General.*

Por lo mencionado anteriormente, lo que nos concierne, el Estudio de Impacto Ambiental, no aprueba concesiones de recursos mineros, pues el organismo que ejecuta esta función es el Ministerio de Comercio e Industria (MICI) a través de la Dirección Nacional de Recursos Minerales. De ahí que la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021 que aprueba el EsIA, categoría II, del proyecto denominado: “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)”, cuyo promotor es MINEQUIP, CORP., hace mención en los compromisos que debe cumplir el Promotor: “*u. Contar con los permisos de concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) por el Ministerio de Comercio e Industria, previo al inicio del proyecto.*”

- El EsIA, en el Plan de Manejo Ambiental, plasma medidas de mitigación para el: “*Manejo de emisiones de partículas y gases*”, “*Manejo de ruido y vibraciones*”, y también se describe medidas para la gestión social del proyecto, como: “*...Se informa a las empresas locales y comunidades vecinas al área del proyecto sobre las actividades por desarrollar, mediante folletos de información distribuidos particularmente, medios de comunicación (periódico o radio) o talleres de difusión, por lo menos dos semanas antes del inicio de las obras, Si existe infraestructura o equipos que pueden ser afectados accidentalmente en el transcurso de las obras del proyecto y generar una situación de riesgo para la comunidad, antes del inicio de los trabajos se presenta un plan de emergencia, para ser aprobado por las diferentes dependencias municipales, que define los canales de comunicación y niveles de coordinación de acuerdo con el plan de emergencia de cada empresa de servicios públicos involucrada, Se presta especial atención a cualquier denuncia o señalamiento de molestia que manifiesten los vecinos del proyecto. Esta se registra y es pasada de inmediato a la gerencia del proyecto, con el fin de proceder a dar solución a la situación planteada, junto con el responsable ambiental del proyecto...*”, entre otras.

Además, durante el proceso de evaluación del EsIA se toman en consideración aspectos ambientales y sociales, ya que, fueron objeto de solicitud de Primera Información Aclaratoria, a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0012-0802-2021**, el ampliar la participación ciudadana en las colindancias del proyecto y fortalecer las medidas interpuestas por la actividad del uso de voladuras tanto por las cercanías de las viviendas como los que podrían incidir sobre los factores físicos (aire, ruido, vibraciones y gases) (ver fojas 284 a la 291, 258 a la 280, 206 a la 210 del expediente administrativo).

- El EsIA al abordar la colindancia que existen con zonas residenciales, como en el 8.2.1 Índices demográficos, sociales y económicos, pág. 138 del EsIA, detallando: "... *El lugar poblado más cercano al proyecto es la Comunidad de La Valdeza...* "; y considerando lo interpuesto en la Ley No. 32 de 1996 donde: "Se modifica las leyes 55 y 109 de 1973 y la Ley 3 de 1988 con la finalidad de adoptar medidas que conserven el equilibrio ecológico: garantice el adecuado uso de los recursos minerales, y se dicta otras disposiciones"; se solicita en Primera Información Aclaratoria **DEIA-DEEIA-AC-0012-0802-2021**, indicar el cumplimiento de las actividades del proyecto en concordancia con la citada reglamentación. Al respecto, el Promotor en respuesta detalla: "*Ley No. 32 de 1996 establece los siguiente: Artículo 9. El Artículo 4 de la Ley 109 de 1973: ... En los casos a que se refieren los literales a y b, la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Concesiones para la Exploración y Explotación de Minerales No Metálicos, podrá otorgar permisos para que la extracción se lleve a cabo a distancias menores a los quinientos (500) metros, siempre que dicha actividad se realice mediante el uso de técnicas que no conlleven peligro para las obras e instalaciones existentes.*" (El subrayado es agregado)... " (ver foja 210 del expediente administrativo).

Dicha respuesta, fue remitida a el Ministerio de Comercio e Industria (MICI), cuyas observaciones expresadas mediante nota **DNRM-UA-058-2021**, a la revisión y evaluación de la citada ampliación, de acuerdo con el área de su competencia, es que "...no tenemos observaciones al respecto" (ver fojas 324 a la 326 del expediente administrativo), por lo que se detalla en la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021 que aprueba el EsIA, categoría II, del proyecto denominado: "EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)", cuyo promotor es MINEQUIP, CORP., que el Promotor debe cumplir: "...u. Contar con los permisos de concesión para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) por el Ministerio de Comercio e Industria, previo al inicio del proyecto..."

Tomando en cuenta los puntos interpuestos anteriormente, es importante destacar que el Artículo 52 de la Ley 38 del 2000, cita:

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. *Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;*
2. *Si se dictan por autoridades incompetentes;*
3. *Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito*
4. *Si se dicta con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que implique violación del debido proceso legal;*
5. *Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."*

Por consiguiente, la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021 que aprueba el EsIA, categoría II, del proyecto denominado: "EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)", cuyo promotor es MINEQUIP, CORP., no incurre en ninguno de los supuestos señalados para que se dé una nulidad absoluta del acto administrativo, ya que, a través de los puntos analizados en el presente Informe Técnico, se ha logrado evidenciar que el referido Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental cumplió con cada uno de los preceptos establecidos por el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

V. CONCLUSIONES

- A través de la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021 se ordena la APROBACIÓN del EsIA, categoría II, denominado “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)”, cuyo promotor es MINEQUIP, CORP.
- La Petición de Nulidad Administrativa fue interpuesta por el Licenciado Harley James Mitchell el día 26 de mayo de 2022 en contra de la Resolución DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021.
- Después de analizar la sustentación emitida en la presente Petición de Nulidad Administrativa, consideramos NO ADMITIR el mismo, por considerar que la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021 que aprueba el EsIA, categoría II, del proyecto denominado: “EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)”, cuyo promotor es MINEQUIP, CORP., no incurre en ninguno de los supuestos establecidos para que se dé una nulidad absoluta del acto administrativo.

VI. RECOMENDACIONES

- **NO ADMITIR** la Petición de Nulidad Administrativa interpuesta a la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021, presentado el día 26 de mayo de 2022, por el Licenciado Harley James Mitchell, con cédula de identidad personal 8-408-1003.
- **MANTENER** la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021, en todas sus partes.


KYRIA CORRALES
Evaluadora de Estudios de Impacto Ambiental


MARIA G. DE GRACIA
Jefa del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, Encargada.


DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

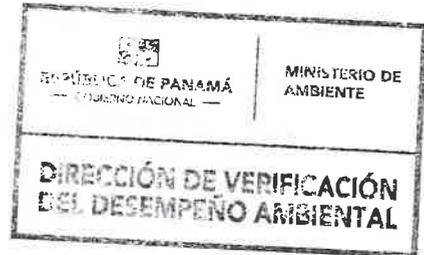

ANALILIA CASTILLERO P.
Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, Encargada

DEPARTAMENTO DE CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO AMBIENTAL

MEMORANDO
DIVEDA-DCVCA-324-2022

K.C400
AP
26/5/22
C-0193-22

PARA: DOMILUIS DOMÍNGUEZ
Director de Evaluación de Impacto Ambiental



DE: MIGUEL Á. FLORES
Director de Verificación del Desempeño Ambiental

ASUNTO: Solicitud de Nulidad Absoluta - Lic. Harley James Mitchell Morán

FECHA: 24 de mayo de 2022

N° de Control: c-982-2022

Por medio del presente remitimos escrito original presentado por el Lic. Harley James Mitchell Morán, relacionado a solicitud de Nulidad Absoluta de la resolución de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra de Cantera)", (Resolución DEIA-IA-055-2021), para que gestiones desde la competencia de la Dirección bajo su cargo.

Cualquier consulta adicional sobre el particular agradecemos establecer comunicación con la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental a las extensiones 6837 / 6806.

Atentamente,

MF/jmj

Adjunto: Escrito original presentado por el Lic. Harley James Mitchell Morán, relacionado a solicitud de Nulidad Absoluta de Resolución.

DIVEDA-F-001
Versión 2.0

REPÚBLICA DE PANAMÁ GOBIERNO NACIONAL		MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL		
RECIBIDO		
Por:	[Firma]	
Fecha:	26/5/2022	
Hora:	10:20 AM	

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

infracciones Administrativas a la Ley, en cuanto a la recepción de denuncias; en su artículo 51 establece "cualquier persona, sea en forma individual o asociada legalmente, podrá denunciar infracciones ambientales a la Ley 41 de conformidad a lo establecido en el presente reglamento". Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Fallo del lunes, 23 de diciembre de 2013. Magistrado Ponente: Victor L. Benavides P.

PRIMERO. Consideraciones iniciales. El proyecto de referencia, consistente en las etapas de construcción y operación del proyecto “Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra de Cantera)”, a ser desarrollado en una zona de 50.00 ha, solicitada en concesión a la Dirección General de Recursos Minerales (DGRM) del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), y ubicada en el corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, y que según la página 46 del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, se ubica “dentro de terrenos pertenecientes a la Finca La Loma en el sector La Valdeza al suroeste de La Chorrera y de la Ciudad de Panamá, en el corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá Oeste, República de Panamá”, no menciona que esta localización le coloca en el centro de sitios zonificados por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial como sitios dedicados a vivienda de alta densidad. Son tres sitios diferentes, ya aprobados sus respectivos Estudios de Impacto Ambiental (EsIA) y zonificaciones por medio del Ministerio de Ambiente y por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), respectivamente.

SEGUNDO. El EsIA no analiza debidamente las consecuencias sociales y ambientales. Las anteriores omisiones han provocado varias situaciones jurídicas que ponen en tela de duda la probidad de fondo de un EsIA aprobado meramente en la forma, sorprendiendo en su buena fe a las autoridades involucradas en tal aprobación, lográndose la aprobación de un EsIA que no analiza las consecuencias ambientales y sociales de la actividad, fuera del polígono donde se realizaría la misma extracción.

Entre otros elementos, no se ha analizado la situación de extracción del material, así como el mayor tránsito de equipo pesado, ni sus consecuencias para los moradores de las barriadas las cuales se encuentran entre el sitio de la operación industrial y los sitios de comercialización. Algunas de estas residencias se encuentran enmarcadas en urbanizaciones ya construidas desde hace años, y otras en construcción, toda vez que sus respectivos permisos están en fase de trámites. Las consecuencias de no haber considerado esta operación de transporte como parte integral de la actividad minera solicitada, son entre otras, el gran riesgo de atropellos de personas en la estrecha ruta de salida desde el depósito minero, atravesando, como ya se mencionó, zonas densamente pobladas, la disminución de la calidad del aire, tanto por las obvias emisiones de maquinaria pesada, como del polvo proveniente de esta actividad extractiva, afectación a la propiedad, vibraciones, riesgos de daños vehiculares, ruido y demás aspectos que no fueron tomados en cuenta en consultas públicas, porque ni siquiera figuran en el EsIA aprobado. Por lo último, el instrumento ambiental que reposa en sus expedientes, no cumple con las intenciones del legislador, ni mucho menos con los propósitos legales de la norma. El EsIA es un instrumento de gestión del entorno y de las personas, y en este caso, lo social no fue considerado, tal como lo exigen las normas.

El Ministerio de Obras Públicas, dentro del procedimiento, ha manifestado su parecer, el cual, si bien no fue tomado en cuenta por el Ministerio de Ambiente de forma oportuna, augura a la posible concesión de extracción de minerales no metálicos, dificultades en su ejecución:

“En el Estudio no se especifican las vías que serán utilizadas para el transporte de materiales y equipos², de darse alguna afectación en las vías que utilicen, la empresa debe dejarlas tal y como estaba o en mejor estado (regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP).

Contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (especificando la servidumbre de las calles y cuerpos de agua), antes de iniciar la obra, para la construcción de las calles internas, obras de drenaje, etc)³.

Mal pudiera otorgarle una concesión de recursos minerales a un emprendimiento que, si bien tiene EsIA aprobado, dentro de éste NO CONTEMPLA CAMINOS DE ACCESO, como señala el propio expediente de evaluación de impacto ambiental.

² El subrayado es nuestro.

³ Nota SAN 516 – 2020, de 23 de noviembre de 2020, firmada por Vielka de Gazorla, Jefa Nacional de la Sección Ambiental del Ministerio de Obras Públicas y dirigida a la Ingeniera Ana Lilia de Castillero Pinzón, Jefa del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente.

La propia normativa sobre recursos minerales de la República, al referirse a los derechos que TODA CONCESIÓN, otorga al concesionario:

Artículo 13. Toda concesión de extracción conferirá al concesionario de forma exclusiva, durante el período de su vigencia, las siguientes facultades:

- a) Realizar investigaciones geológicas con relación a los minerales mencionados en la concesión y dentro de las zonas descritas en la misma;*
- b) Extraer los minerales mencionados en la concesión y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción dentro de las zonas respectivas;*
- c) Llevar a cabo el beneficio de los minerales estrados en los lugares descritos en la concesión y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;*
- d) Transportar los minerales extraídos a través de las rutas y por los medios descritos en la concesión; y***
- e) Almacenar, exportar y comercializar los minerales que haya extraído dentro de la concesión, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*

Los dos últimos supuestos no son posibles, si el instrumento requerido para la obtención de la concesión, el EsIA, simplemente NO CONTEMPLA CAMINOS DE ACCESO AL MATERIAL, como se expone claramente en el expediente, lo que constituye un fraccionamiento del estudio, omitiendo información fundamental para hacer realidad la labor reportada a la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

Si fuera posible la noción de “fraccionar” la concesión de recursos minerales, esto no es posible ante el silencio de la normativa sobre esta peregrina posibilidad, y tampoco, ante el claro concepto que el Código de Recursos Minerales ordena en su artículo 9, sobre la unidad de todo proyecto minero⁴:

“Artículo 14. Toda concesión de transporte conferirá al concesionario, durante el período de su vigencia, la facultad para llevar a cabo el transporte de los minerales, enumerados en la concesión a través de las rutas y por los medios descritos en la misma. Las concesiones de transporte se otorgarán únicamente para establecer instalaciones de transporte minero” (El subrayado es añadido).

La concesión de recursos minerales no puede ser un instrumento para complementar la evaluación del impacto ambiental FUERA DEL POLÍGONO DE LA ACTIVIDAD, QUE NO FUE EVALUADO, y por tanto, no forma parte de las encuestas de PARTICIPACIÓN CIUDADANA del proyecto, omitiéndose un impacto fundamental, carga que DGRM-MICI, no debería asumir en favor del omitente, o hasta de la institución sorprendida (MIAMBIENTE).

TERCERO. Las zonificaciones que rodean la propuesta cantera son de uso residencial. Como ha sido señalado, las zonificaciones que rodean la propuesta cantera, son de uso residencial, cosa que oscila entre no haber sido tomado en cuenta por los promotores del proyecto, a evitarlo a toda costa, como demostraremos más adelante. Las zonificaciones logradas en las fincas vecinas, por ser ignoradas en el EsIA aprobado, no desaparecen. Los derechos que éstas provocan a sus beneficiarios, serán reclamados aún al aprobarse una concesión de recursos minerales en sus proximidades.

La Corte Suprema de Justicia, ha reconocido la importancia de los cambios de zonificación que permite el crecimiento ordenado de los poblados con miras a una mejor calidad de vida de los habitantes, como señalamos a continuación:

⁴ Artículo 9 del Código de Recursos Minerales de la República. Toda concesión comprende con respecto a la operación minera amparada por la concesión respectiva y conforme a los preceptos de este Código, lo siguiente: a) La autorización para construir, establecer y operar embarcaderos, almacenes, plantas de energía, acueductos, viviendas, campamentos y otros emplazamientos o equipo necesarios para la eficiencia de la operación; b) La autorización para comprar, vender, exportar e importar, según el caso, materiales usados en la operación o minerales resultantes de la misma; y c) La autorización para desarrollar las actividades ejecutivas, financieras, de investigación y administración que sean necesarias para llevar a cabo las operaciones respectivas (Los subrayados son añadidos).

“Como cuestión previa, la Sala conceptúa que los cambios de zonificación, tienen como fin la división del territorio, tomando en cuenta el desarrollo de cada sector. Este mecanismo del desarrollo urbano, que persigue el crecimiento ordenado o planeamiento de los poblados o ciudades para atender las necesidades materiales de la vida humana, aboga por la mejor calidad de vida de los habitantes.”⁵

Es así, ya que “...la presencia del Estado en relación con el asunto urbanístico, se produce de manera integral y progresiva, es decir, a través de todas sus manifestaciones funcionales, cuyas expresiones van apareciendo a partir de los requerimientos provenientes de la dinámica urbanística y sus efectos. ...” (Rodríguez, Armando. “Fundamentos de Derecho Urbanístico: una aproximación jurídica de la Ciudad”, Primera Edición, Caracas-Venezuela, 2010. pág. 107)⁶.

La aprobación de una concesión de recursos minerales, a través de un EsIA que no contemple los derechos adquiridos de los propietarios y vecinos, que supone la figura de una zonificación, es peligrosa para todos los involucrados, incluso el mismo peticionario, pues éste ha omitido información fundamental en su búsqueda por la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que no contempla los derechos de los demás. Este apego a que los actos administrativos, deben contemplar el bien común, ha sido citado por la Corte Suprema de Justicia, así:

“El connotado tratadista argentino Roberto Dromi al referirse a este tema señala que “la función administrativa objetivamente, es un conjunto de actividades encaminadas hacia un fin, con prescindencia del órgano o agente que la realice y que se traduce en una ejecución concreta y práctica. Como lo señaláramos, cuando la gestión y el servicio lo es en función del interés colectivo estaremos en presencia de Administración Pública”.

Añade igualmente que “toda vez que lo gestado y gestionado es el bien común – en tanto se trata de actividad concreta dirigida, mediante una acción positiva, a la realización de los fines de seguridad, progreso y bienestar de la comunidad⁷, a la integración de la actividad individual en vista al interés general- se verifica función administrativa en los tres órganos fundamentales del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y también en los órganos públicos no estatales (por autorización o delegación estatal), cumpliendo así los cometidos que el orden político y el ordenamiento jurídico asignan al Estado”. (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1998, páginas 138-139)⁸

CUARTO. El EsIA es prueba de omisiones y la falta de incorporación de la información requerida. Es de extrema preocupación, no sólo que el Ministerio de Ambiente de la República, haya sido sorprendido para aprobar un Estudio de Impacto Ambiental que evita a toda costa, analizar los impactos ambientales y riesgos sociales que una cantera a cielo abierto provocaría a las barriadas adyacentes, sino que éste EsIA, contiene numerosas pruebas escritas de tal omisión.

En sentido positivo, estamos conscientes de que el EsIA fue aprobado y que lo anterior responde a las formalidades y ritualidades del Decreto Ejecutivo No, 123 del 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, al menos ello se presume, sin embargo, este mismo instrumento, así como el expediente que lo genera es prueba de que no se cumplió con la incorporación a este estudio, de la información de las barriadas circundantes que serían afectadas por el movimiento carretero constante de minerales y maquinarias, entre otros insumos de naturaleza industrial.

La Corte Suprema de Justicia, ha reconocido que los contratos que versan sobre la extracción de recursos minerales, son actos administrativos, como se señala en la jurisprudencia citada a continuación:

⁵ El subrayado es nuestro.

⁶ Sentencia de 21 de junio de 2013. Caso: PH Brisas de Obarrio vs. Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

⁷ El subrayado es nuestro.

⁸ Auto de 30 de abril de 2014. Caso: Esperanza Mena, Ana Flores, Hermel Martínez, Raquel de Marín e Isidro Tunay vs. Ministerio de Comercio e Industrias. Registro Judicial, abril de 2014.

“En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte arriban a la conclusión que el Contrato celebrado entre el señor Ricardo Quijano, Ministro de Comercio e Industrias en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte y por la otra, TRIFINA ESPINOSA, en calidad de Representante Legal de la sociedad anónima denominada CANTERA DEL ISTMO, S.A., debidamente constituida y existente de acuerdo a las leyes de la República de Panamá para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en tres (3) zonas de 501.92.00 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá y en el Corregimiento de Veracruz, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá es un acto administrativo, y como tal le compete a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo conocer de los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretexto de ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas (art. 206 de la Constitución y 97 del Código Judicial) También es competente esta Sala para conocer de las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos (numeral 5 del art. 97 del Código Judicial)”⁹ (Los subrayados son añadidos).

La Ley, obliga a considerar los componentes de los actos administrativos, como dice el artículo 201, numeral 1 de Ley No. 38, de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, que señala las motivaciones y finalidades de los actos administrativos, así:

*“Todo acto administrativo deberá formarse respetando sus elementos esenciales: competencia, salvo que ésta sea delegable o proceda la sustitución; **objeto, el cual debe ser lícito y físicamente posible; finalidad, que debe estar acorde con el ordenamiento jurídico** y no encubrir otros propósitos públicos y privados distintos, de la relación jurídica de que se trate; causa, relacionada con los hechos, antecedentes y **el derecho aplicable**; motivación, comprensiva **del conjunto de factores de hecho y de derecho que fundamentan la decisión**; procedimiento, que consiste en el cumplimiento de los trámites previstos por el ordenamiento jurídico y los que surjan implícitos para su emisión; y forma, debe plasmarse por escrito, salvo las excepciones de la ley, indicándose expresamente el lugar de expedición, fecha y autoridad que lo emite”.*

Por lo anterior, el acto administrativo que solicitamos sea anulado podrá cumplir con aspectos procedimentales, sin embargo, el legislador establece otros componentes del acto administrativo, y el EsIA aprobado, si bien es requisito de procedimiento, a su vez demuestra que las externalidades negativas, en materia de carretera y sus riesgos sociales, así como lo relativo a los explosivos, no fueron tomadas en cuenta por el promotor, viciando las motivaciones, la licitud y el derecho aplicable a la actividad que persigue.

QUINTO. Omisión de información sobre la ubicación del proyecto en el EsIA.

El estudio de impacto ambiental que consiste en una cantera, omite estar ubicado en sitios donde existen y/o hay aprobados proyectos habitacionales de alta densidad, por lo cual el mismo debe pasar por encima de tales proyectos habitacionales para poder ejecutar sus actividades, hechos que son tan incompatibles que, si hubiesen sido tomados en cuenta dentro de la evaluación, es muy posible que la resolución de aprobación In comento, no existiera.

Las pruebas que mencionamos, están en el propio expediente de evaluación de EsIA, las omisiones son evidentes en el mismo estudio, siendo documentos públicos que, según la Corte Suprema de Justicia, constituyen Plena Prueba, como se expresa a continuación:

Ciertamente, a esta misma conclusión arriba el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pues los documentos que sirven como prueba plena, son

⁹ Auto de 30 de abril de 2014. Caso: Esperanza Mena, Ana Flores, Hermel Martínez, Raquel de Marín e Isidro Tunay vs. Ministerio de Comercio e Industrias.

documentos públicos que hacen fe de las certificaciones que hace el servidor público que los expidió.

Frente a este análisis, el jurista panameño Jorge Fábrega P., en su obra "Teoría General de la Prueba", Tercera Edición, 2006, pág. 77, manifiesta que: "Prueba plena, perfecta o completa, es la que, según la Ley, deja al tribunal suficientemente instruido acerca de la verdad o falsedad de una afirmación. Por ejemplo: el documento público..."¹⁰

SEXTO. Faltas en el EsIA que no son subsanables mediante el mismo documento. Si bien la LEY 109 (de 8 de octubre de 1973), "Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, rectorios y metalúrgicos", señala como prohibición en el artículo 4º, a su vez dictaminando que no se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere ésta "en las tierras, incluyendo el subsuelo dentro de los tejidos de poblaciones y ciudades"; cosa que se da en este caso, aunque el EsIA no lo clarifica, no es subsanable a través del mismo EsIA, puesto que las omisiones a éste, no tienen ley que les permita taparlas de alguna manera, siendo sujetos del Código Penal de la República.

De la misma forma, el artículo 6º de la misma Ley, sobre las facultades del Contratista en cuanto al Transportar los minerales a que se refiere el contrato, a través de las rutas y por los medios establecidos de acuerdo con el mismo; tampoco es subsanable, pues el EsIA LOS OMITE, al igual que el requisito relativo al "Informe de los efectos del impacto ambiental adverso que no puedan ser evitados al desarrollar las actividades de acuerdo con los límites en la ley", lo cual fue OMITIDO TAMBIÉN, por el promotor del Proyecto, toda vez que se negaron, expresamente a informar sobre qué efecto ambiental evitarían, mitigarían o compensarían, de forma responsable, dentro de la estructura del EsIA., Este contrato, de aprobarse, perjudicaría en forma grave intereses comunitarios e inmobiliarios, cuyas externalidades económicas son muy superiores a las que proyecta el peticionario.

No es de recibo que la celebración de un contrato con el Estado a través de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, GENERE, A SABIENDAS, PERJUICIOS A TERCEROS, puesto que el EsIA, está incompleto, como su lectura claramente prueba. Según la mencionada LEY 109 (de 8 de octubre de 1973), "Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, rectorios y metalúrgicos" en su artículo 24: los contratistas son responsabilizados por los daños y perjuicios ocasionados, daños que, según observamos de las omisiones presentadas, VAN A OCURRIR, así como posibles procesos de cancelación de contrato por incumplir las normas, cosa que es MUY PROBABLE QUE OCURRA, ANTE LA GRAVEDAD DE LAS OMISIONES EN LAS QUE INCURRE.

SÉPTIMO. Vicios de nulidad absoluta. El documento In comento, se encuentra en un estado donde la promotora ha incurrido en numerosas omisiones, tanto de aquellos datos que debían incorporar ante lo evaluado, como de información específica sobre la ubicación y de ciertos requerimientos para hacer posibles las actividades que dieron lugar a tal EsIA. Es por ello, que se hace oportuno invocar el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, el cual indica lo siguiente:

Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

- 1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;*
- 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;*
- 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;**
- 4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;*
- 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado.*

Con todo lo señalado en puntos anteriores, podemos entender que las actividades que se desean llevar a cabo, cuentan con una gran cantidad de cabos sueltos que

¹⁰ Sentencia de 11 de agosto de 2010. Caso: Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA) vs. Autoridad de la Región Interoceánica, hoy Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

el EsIA no llega a analizar de la forma debida, omitiendo una serie de requerimientos y pasando por alto las condiciones del entorno en el cual se desea establecer el foco de la actividad minera.

Aspectos como las consecuencias en las que derivarían tales actividades en el ambiente, o las consecuencias que tendrían que enfrentar aquellas personas que viven o conviven en los proyectos habitacionales cuya ubicación es próxima al proyecto minero, asimismo la ausencia de caminos de acceso adecuados al material, son algunos de los diversos puntos en este proceso que, de forma sorprendente, dan lugar a la resolución que aprueba el EsIA.

Siendo esto así, lo descrito hace más que notoria la imposibilidad de este proyecto, pues sus repercusiones no se han estimado de la forma debida y se ha evitado considerar aquellos detalles que de una u otra manera serían causales de la negativa de dicho proyecto, también es alarmante que no se haya prestado atención a dichas circunstancias, dado que de desarrollarse tal actividad, inclusive, podríamos estar frente a una gama de actos delictivos con relación al impacto ambiental, como de las personas que residirían en los proyectos colindantes.

OCTAVO. El Ministerio de Ambiente puede ejecutar la revocatoria de sus propios actos si los mismos no causan estado. La Procuraduría de la Administración se ha pronunciado sobre la viabilidad que tiene la Administración Pública de revocar sus propios actos, cuando éstos incumplen con ciertos preceptos ya contenidos en la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente manera:

*“Sobre este punto, es necesario señalar que la revocatoria y la nulidad son dos figuras que la Ley 38 de 2000 las utiliza indistintamente, **para que la Administración pueda dejar sin efecto sus propios actos.** Así, el artículo 51 comienza diciendo que “Los actos administrativos no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley”; el artículo 55 establece que “la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso” y el artículo 62 dispone que “las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros”.*

Por su parte, el numeral 100 del artículo 201 define el término “revocatoria” como la “Declaración adoptada por la autoridad competente que deja sin efecto una decisión o acto anterior”.

*En este sentido, la revocatoria es la declaración que hace la Administración para dejar sin efecto sus propios actos, cuando los mismos no se encuentran en firme y han sido impugnados por parte interesada en tiempo oportuno, por adolecer de algunos de los vicios de nulidad absoluta mencionados en el artículo 52 de la Ley 38 de 2000. **Cabe mencionar que si el acto reconoce derechos a favor de terceros y se encuentra en firme, la propia entidad también puede revocarlo de oficio o a solicitud de parte, con fundamento a lo que establece el artículo el 62 de la precitada Ley 38.***

Dicho artículo 62 establece como regla general, que los actos administrativos que reconocen o declaran derechos a favor de terceros, no podrán ser revocados o anulados por la misma entidad pública que los emitió, no obstante, la misma norma contempla cuatro supuestos que constituyen la excepción a esta regla...”¹¹ (Los resaltados son de la Procuraduría).

Continúa aquella entidad, explicando por qué puede la Administración Pública activar la mencionada revocatoria, cuando ésta recae sobre actos preparatorios, no definitivos como sería la resolución que aprueba un Estudio de Impacto Ambiental:

*“Como se puede apreciar, los supuestos señalados en este artículo 62, para poder **revocar** de oficio un acto administrativo en firme, son distintos de los que establece el artículo 52. Los primeros tienen que ver con los requisitos del acto en sí, que los establece el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000 (competencia, objeto, causa, y motivación). Los del artículo 52 tienen que ver con aspectos procesales, los que provocan la*

¹¹Procuraduría de la Administración. Consulta C-033-19. <http://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/instituci%C3%B3n/autoridad-nacional-de-administraci%C3%B3n-de-tierras>

nulidad absoluta, por adolecer de vicios en la cadena de producción del acto.

En lo que se refiere a la **nulidad**, la Constitución Política y el Código Judicial, le atribuyen a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la facultad para declararla. El numeral 2 del artículo 206 de la Constitución Política dispone que entre las funciones que le corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con la audiencia del Procurador de la Administración está la de “**anular los actos acusados de ilegalidad**”, y el numeral 1 del artículo 97 del Código Judicial, señala que entre las funciones de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de esa corporación de justicia está la de conocer de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.”

Lo expresado en los párrafos que anteceden, nos conducen a señalar que si el acto acusado de ilegal no se encuentra en firme, la instancia para declarar su revocatoria es la gubernativa; pero en caso contrario, de encontrarse en firme y es de aquellos que reconoce derechos a favor de terceros, la propia entidad también puede revocarlo de oficio o a solicitud de parte, si se encuentra inmerso en algunos de los supuestos previstos en el artículo 62 de la Ley 38 de 2000.

Ahora bien, si el acto definitivo se encuentra en firme, y adolece de algunos de los vicios de nulidad absoluta, le corresponde a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia declarar la **nulidad del mismo**”.

A esta sazón, respectivamente, el artículo 17 de la Constitución Política de la República se expresa sobre un principio de reserva legal para las actuaciones de los servidores públicos y el artículo 18 de la Carta magna sobre el principio de Estricta legalidad, de esta manera:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. **Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas** (Los subrayados son añadidos)”.

SOLICITUD ESPECIAL. Con el respeto que nos caracteriza, solicitamos que sea declarado nulo, por NULIDAD ABSOLUTA, la Resolución No. DEIA-IA-055-2021 de 15 de septiembre de 2021, que aprueba el EsIA, Categoría II, correspondiente al proyecto EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA), cuyo promotor es MINEQUIP, CORP. .

PRUEBAS: Las pruebas que presentamos, se basan en lo establecido en la Ley No. 38, de 31 de julio de 2000, “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales”, artículo 150, sobre las pruebas, el cual señala:

“Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, **y el derecho escrito que rige en la Nación** o en los municipios.

Se prohíbe a la Administración Pública solicitar o requerir del peticionario, documentos que reposen, por cualquier causa, en sus archivos, y que el

interesado invoque como fundamento de su petición (Los subrayados son añadidos).

No obstante lo anterior, presentamos a consideración las siguientes pruebas:

- Resolución No. 182 de 2016, emitida por el MIVIOT, que aprueba el EOT de Altos de la Pradera, urbanización vecina de la cantera en cuestión.
- EOT Gráfico “Altos de la Pradera”.
- Uso de Suelo “Altos de la Pradera”.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 18, 118 y 259 de la Constitución Política de la República, Texto Único de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República, Artículo 52 y concordantes de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, Ley 109 de 8 de octubre de 1973 “Por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refectorios y metalúrgicos, Código de Recursos Minerales de la República.”

Panamá, a fecha de presentación,


Harley James Mitchell Morán
Abogado



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICEMINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 183-2016

De 21 de agosto de 2016

Por la cual se Aprueba la Propuesta de Uso de Suelo, Zonificación y se da Concepto Favorable al Plan Vial, contenidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial "ALTOS DE LA PRADERA", ubicado en el corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste.

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,
CONSIDERANDO:

Que es competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de conformidad con el Artículo 2 de la Ley 61 del 23 de octubre de 2009, en los ordinales:

11. *Disponer y ejecutar los planes de Ordenamiento Territorial para el Desarrollo Urbano y de vivienda aprobados por el Órgano Ejecutivo y velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia.*

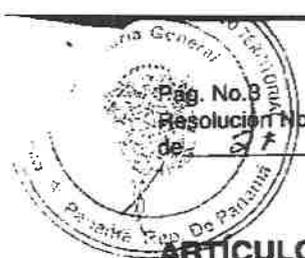
12. *Establecer las normas de zonificación, consultando a los organismos nacionales, regionales y locales pertinentes.*

14. *Elaborar los planes de ordenamiento territorial para el desarrollo urbano y de vivienda a nivel nacional y regional con la participación de organismos y entidades competentes en materia, así como las normas y los procedimientos técnicos respectivos.*

Que es función de esta Institución por conducto de la Dirección de Ordenamiento Territorial, proponer normas reglamentarias sobre Desarrollo Urbano y Vivienda y aplicar las medidas necesarias para su cumplimiento;

Que el Esquema de Ordenamiento Territorial "ALTOS DE LA PRADERA", se ubica en el corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, sobre las siguientes fincas:

FOLIO REAL (F)	CODIGO DE UBICACIÓN	PROPIETARIO	SUPERFICIE
203898	8616	MAC INSTRUMENTS INDUSTRY, INC.	7 Has+ 8,494.67 M2
203896	8616	MAC INSTRUMENTS INDUSTRY, INC.	1HA + 4,573.17 M2
259048	8616	MAC INSTRUMENTS INDUSTRY, INC.	6HA + 0393 M2
128170	8608	CATALINA BARBA PEÑA	6HAS+2,503.23 M2



Pág. No. 8
 Resolución No. 182-2016
 de 27 de Abril de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la propuesta de los siguientes Códigos de Zonificación y Usos del Suelo para el Esquema de Ordenamiento Territorial "ALTOS DE LA PRADERA", de acuerdo al documento y plano adjunto:

RBS (Residencial Bono Solidario - Res. No.393-14 de 16 de Diciembre de 2014);

C2 (Comercial de Alta Intensidad o Central - Res. No.15-86 de 24 de Febrero de 1986);

ESV (Equipamiento de Servicio Básico Vecinal - Res. No. 160-2002 de 22 de Julio de 2002);

PV (Parque Vecinal- - Res. No. 160-2002 de 22 de Julio de 2002);

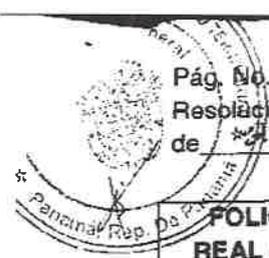
SIV-1 (Servicio Institucional Vecinal - Baja Intensidad – Res. No. 160-2002 de 22 de Julio de 2002);

PND (Área Verde No Desarrollable– Res. No. 160-2002 de 22 de Julio de 2002);

ARTÍCULO TERCERO: Dar Concepto Favorable a las siguientes servidumbres viales y líneas de construcción propuestas en el Esquema de Ordenamiento Territorial "ALTOS DE LA PRADERA":

NOMBRE	SERVIDUMBRE	LÍNEA DE CONSTRUCCIÓN
AVE. ALTOS DE LA PRADERA	15.00M	2.50 M
AVE. ALTOS DE LA PRADERA 1	15.00 M	2.50 M
AVE. ALTOS DE LA PRADERA 2	15.00 M	2.50 M
CALLE PRINCIPAL ALTOS DE LA PRADERA 2	15.00 M	2.50 M
CALLE 2 B	12.80	2.50 M
CALLE 3 B	12.80	2.50 M
CALLE 6 B	12.80	2.50 M
CALLE 13 C	12.80	2.50 M
CALLE 28 C	12.80	2.50 M
CALLE 9 A	10.80	2.50
CALLE 10 A	10.80	2.50
CALLE 10 A-1	10.80	2.50
CALLE 12 A	10.80	2.50

Handwritten signature or initials.



Pág. No. 2
Resolución No. 182-2016
de 31 de Julio de 2016

FOLIO REAL (F)	CODIGO DE UBICACIÓN	PROPIETARIO	SUPERFICIE
919	8616	ISMAEL PEREZ VILLARREAL	8HAS+5,087.10 M2
918	8616	ISMAEL PEREZ VILLARREAL	2 HAS+3,720.60 M2
994	8616	PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y VENTAS S.A	33 HAS + 988.25 M2
1155	8616	T & C, S.A.	34 HAS + 6,623.98 M2

Que mediante Decreto Ejecutivo No.782 de 22 de diciembre de 2010, que modifica el Decreto Ejecutivo No.23 de 16 de mayo de 2007, por la cual se reglamentó la Ley 6 de 1 de febrero de 2006, se establece el procedimiento aplicable a las distintas modalidades de participación ciudadana;

Que habiéndose adoptado la modalidad de consulta pública a fin de garantizar la participación ciudadana, se fijó por el término de diez (10) días hábiles, Aviso de Convocatoria, sin que dentro del término establecido se recibiera objeción alguna por parte de la ciudadanía;

Que revisado el expediente objeto del Esquema de Ordenamiento Territorial "ALTOS DE LA PRADERA", en el que se puede verificar que cumple con todos los requisitos exigidos en la Resolución 4 de 20 de enero de 2009 y el mismo que contiene el Informe Técnico No.22 de 24 de Febrero de 2016, el cual considera viable la aprobación de la solicitud presentada;

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la propuesta de uso de suelo y zonificación y dar concepto favorable a la vialidad contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial "ALTOS DE LA PRADERA" ubicado en el corregimiento de Playa Leona, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, sobre las siguientes fincas:

FOLIO REAL (F)	CODIGO DE UBICACIÓN	PROPIETARIO	SUPERFICIE
203898	8616	MAC INSTRUMENTS INDUSTRY, INC	7 Has+ 8,494.67 M2
203896	8616	MAC INSTRUMENTS INDUSTRY, INC.	1HA + 4,573.17 M2
259048	8616	MAC INSTRUMENTS INDUSTRY, INC.	6HA + 0393 M2
128170	8608	CATALINA BARBA PENA	6HAS+2,503.23 M2
919	8616	ISMAEL PEREZ VILLARREAL	8HAS+5,087.10 M2
918	8616	ISMAEL PEREZ VILLARREAL	2 HAS+3,720.60 M2
994	8616	PROYECTOS, CONSTRUCCIONES Y VENTAS S.A	33 HAS + 988.25 M2
1155	8616	T & C, S.A.	34 HAS + 6,623.98 M2

apl



Pág. No. 4
Resolución No. 182-2010
de 27 de Julio de 2010

NOMBRE	SERVIDUMBRE	LÍNEA DE CONSTRUCCIÓN
CALLE 12 A-1	10.80	2.50
CALLE 16 A	10.80	2.50
CALLE 3B-1	10.80	2.50

Parágrafo:

- Deberá cumplir con la dotación del acueducto (agua potable).
- Deberá cumplir con la dotación de sistema de tratamiento de aguas servidas.
- Deberá contar con el porcentaje de áreas verdes, recreativas y equipamiento de acuerdo al artículo 42, Cap.3 del Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998.
- En las áreas Comerciales, la línea de construcción serán de 5.00 a partir de la línea de propiedad.

ARTÍCULO CUARTO: Autorizar la continuación del trámite correspondiente en la Dirección Nacional de Ventanilla Única de este Ministerio; previo cumplimiento de las observaciones y regulaciones de las distintas Instituciones competentes, en especial las recomendaciones que emite para este Esquema de Ordenamiento Territorial en temas ambientales por el Ministerio del Ambiente (MIAMBIENTE) y Ministerio de Salud (MINSAL).

ARTÍCULO QUINTO: El documento y los planos del Esquema de Ordenamiento Territorial "ALTOS DE LA PRADERA", cuya propuesta ha sido aprobada en el artículo primero de este instrumento legal, servirán de consulta y referencia en la ejecución del proyecto y formará parte de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No.36 de 31 de agosto de 1998.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier cambio a lo aprobado en esta Resolución requerirá la autorización previa de la Dirección de Ordenamiento Territorial del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta aprobación se da sobre aquellas fincas que son propiedad del solicitante.

ARTÍCULO NOVENO: Esta Resolución se encuentra sujeta a la veracidad de los documentos aportados por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO: Esta Resolución no otorga permisos para movimientos de tierras ni de construcción al Esquema de Ordenamiento Territorial "ALTOS DE LA PRADERA".

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Enviar copia de esta Resolución a la Dirección Nacional de Ventanilla Única.

Handwritten signature or initials.



Pág. No. 5
Resolución No. 182-2016
de 24 de abril de 2016

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 6 del 1 de Febrero de 2006;
Ley 61 de 23 de octubre de 2009;
Decreto Ejecutivo No. 393 de 16 de diciembre de 2014;
Decreto Ejecutivo No. 782 de 22 de diciembre de 2010;
Decreto Ejecutivo N° 23 del 16 de mayo de 2007;
Resolución No.4 de 20 de enero de 2009;
Resolución No. 160-2002 de 22 de julio de 2002;
Resolución No.315-2014 de 28 de mayo de 2014;
Resolución No.21-2004 de 10 de febrero de 2004.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

[Signature]
MARIO ETCHELECU
Ministro



[Signature]
JUAN MANUEL VASQUEZ G.
Viceministro de Ordenamiento Territorial.



ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
[Signature]
SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
FECHA: 25-4-2016